

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 20 de febrero de 2020
Oficio: CCMX/IL/MGMR/017/2020

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados **María Guadalupe Morales Rubio, José Luis Rodríguez Díaz de León, María Guadalupe Aguilar Solache, María de Lourdes Paz Reyes, Esperanza Villalobos Pérez, Leticia Estrada Hernández, Isabela Rosales Herrera, Yuriri Ayala Zúñiga, Leticia Esther Varela Martínez, Temístocles Villanueva Ramos, Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Emmanuel Vargas Bernal, Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y **Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo le solicitamos de la manera más atenta tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inserte en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha martes 25 de febrero del año en curso, la siguiente Iniciativa, misma que se adjunta al presente escrito:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Lo anterior para los efectos a que haya lugar. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO **00-12717**

FECHA: 21/2/20

HORA: 14:45 Hs

RECIBO: [Signature]

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 25 de febrero de 2020.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, a nombre propio y de las Diputadas y Diputados **José Luis Rodríguez Díaz de León, María Guadalupe Aguilar Solache, María de Lourdes Paz Reyes, Esperanza Villalobos Pérez, Leticia Estrada Hernández, Isabela Rosales Herrera, Yuriri Ayala Zúñiga, Leticia Esther Varela Martínez, Temístocles Villanueva Ramos, Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Emmanuel Vargas Bernal, Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y **Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derecho a la imagen personal

La palabra imagen proviene del latín *imago, imaginis*, y significa la figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa.

La imagen personal es nuestra apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video, nuestra imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la



forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet. Justamente lo vertiginoso y novedoso de los medios para captar y distribuir nuestra imagen, hacen que el derecho al respeto a la propia imagen adquiera importancia con independencia de otros derechos de la personalidad.¹

El respeto al derecho de la propia imagen es uno de los llamados derechos de la personalidad y, por tanto, es un derecho subjetivo con dos vertientes: la positiva, que es la facultad personalísima de captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen, para fines personales como recuerdos de familia, o bien la imagen personal puede traer aparejada consigo beneficios económicos como los ejercidos por modelos profesionales, actores, actrices, deportistas. La otra vertiente es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, si ella no ha otorgado su consentimiento para tal efecto.

El derecho a la imagen es "la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su propia imagen, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita", así como la facultad para obtener beneficios económicos por la explotación comercial de la misma.²

Tradicionalmente se ha considerado que las lesiones a la imagen existen si y sólo si, la captación ilegítima de la imagen daña a la persona en su honor, fama o vida privada. Encontramos razonamientos en el sentido de considerar a la imagen personal como parte del derecho al respeto a la privacidad. Los razonamientos se encaminan en el sentido de considerar las circunstancias normales que rodean una fotografía o un video, que generalmente se da en ámbito familiar o de amistad, y que sin duda forman parte de los recuerdos de familia y de la privacidad familiar.

¹ Rovira Sueiro, María E., *El derecho a la propia imagen (especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito)*, Granada, Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas, 2000, p. 33.

² Cesario, Roberto, *Hábeas data; Ley 25.326*, Buenos Aires, Universidad, 2001, p. 88.



Así se asegura que el derecho a la imagen “pretende respeto a la esfera íntima y personalísima del sujeto y permite a éste impedir que su imagen sea explotada comercialmente sin su consentimiento”. Se afirma, entonces, que la imagen como representación física de la persona sólo es parte de su personalidad y sólo cuando de su divulgación se produce un daño al honor o la privacidad, entonces es posible su reparación, de lo contrario no se causa un daño material o moral que legitime la acción de reparación mediante una indemnización de daños y perjuicios.³

Violaciones al derecho de las víctimas

El 9 de enero de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, la cual tiene como objetivos principales reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella.

La ley en referencia, ampara de igual forma los derechos de las personas fallecidas en caso de ser víctimas de algún delito, esta ley amplia no solo el derecho de la víctima sino el marco de protección a familiares directos e indirectos también reconocidos por esta como víctimas.

Además de la Ley General de Víctimas, el artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dice que los medios de comunicación no deben fomentar la violencia contra las mujeres y en la fracción XI se menciona que quienes no cumplan con esa estipulación deberán ser sancionados.

Desde tiempos remotos hemos visto en diversos medios de comunicación imágenes que vulneran el derecho a las imágenes personales y de igual forma el derecho a las víctimas una vez que han fallecido, al encontrarnos fotografías en las cuales aparecen víctimas por el delito de lesiones u homicidio de manera gráficas, imágenes que afectan y vulneran la dignidad y honor tanto del occiso como de sus familiares directos ya sean madres,

³ Castán Tobeñas, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1962, p. 58.



padres, hermanas, hermanos e incluso a familiares indirectos, ya que aunque no los veamos ellos están siendo expuestos al volver una y otra vez a ver la imagen de su familiar en condiciones que no son las óptimas para guardar en la memoria y recuerdo.

Recordemos que hoy en día con la ola de tecnología que tenemos a nuestro alcance, las filtraciones de imágenes o videos no solo se difunden en portadas de impresos, también circulan en redes sociales como Facebook, Twitter, Whatsapp y medios digitales, incluso aparecen con solo escribir el nombre ya divulgado de la víctima en cualquier buscador.

Es importante precisar que hay numerosos debates en relación con el coartar el derecho a la libertad de expresión mediante la prohibición de divulgar esta clase de imágenes, pero debemos tener en consideración que esta no puede pasar por encima de los derechos de otros al tratarse de un derecho limitado, no de un derecho absoluto y sus límites en nuestro país los marca nuestra propia Constitución.

Los servidores públicos y su intervención en la cadena de custodia.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció la transición a un sistema penal acusatorio.

El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 227 que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.



Por su parte el artículo 228 del mismo ordenamiento señala que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos, o productos del hecho delictivo, toda persona que tenga contacto directo con los indicios o elementos materiales probatorios deberá dejar constancia de su intervención en el Registro de Cadena de Custodia.

Conforme el Acuerdo A/009/15 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, son sujetos que intervienen en la aplicación de la cadena de custodia, según corresponda, los siguientes:

I. Agente del Ministerio Público de la Federación: verifica que la actuación de los intervinientes en la cadena de custodia se haya realizado dentro de la estricta legalidad y respeto a los derechos humanos. Asimismo, se coordina con otros intervinientes y organiza las actividades de la Policía Federal Ministerial relacionadas con la preservación del lugar de intervención, traslado y entrega de los indicios o elementos materiales probatorios;

II. Coordinador del grupo de peritos: revisa las actividades relacionadas con la preservación efectuada por los intervinientes, se coordina con estos y organiza a los peritos en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios;

III. Perito: es la persona con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio que ejecuta las actividades del procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios y emite recomendaciones para su traslado. Asimismo, recibe y analiza los indicios o elementos materiales probatorios en las instalaciones de los servicios periciales y emite el informe, requerimiento o dictamen correspondiente;

IV. Policía Federal Ministerial: ejecuta las actividades relacionadas con la preservación del lugar de intervención, en su caso, con el procesamiento, traslado y entrega de indicios o elementos materiales probatorios;



V. Policía Federal Ministerial Responsable: encargado de la coordinación con otros intervinientes y de la organización de las actividades de la Policía Federal Ministerial relacionadas con la preservación del lugar de intervención, en su caso, con el procesamiento, traslado y entrega de los indicios o elementos materiales probatorios;

VI. Primer respondiente: interviene como primera autoridad en el lugar de la probable comisión de un hecho delictivo, y

VII. Responsable de la recepción de indicios en la bodega.

La preservación del lugar de intervención, previo a la cadena de custodia, inicia con el arribo del primer respondiente, incluye la evaluación inicial; la protección del lugar y la administración del sitio, y finaliza con su liberación una vez agotados los trabajos de investigación.

Los primeros respondientes realizarán las acciones tendentes a salvaguardar la vida, la salud, la libertad y la propiedad de las personas e impedir la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Hechos recientes

El pasado 9 de febrero del presente año, la Secretaria de Seguridad Ciudadana recibió una alerta sobre una agresión contra una mujer en un departamento de la alcaldía Gustavo A. Madero, al llegar al lugar encontraron al presunto agresor con visibles manchas de sangre en ropa y cuerpo por lo que fue detenido de manera inmediata.

En el lugar fue encontrado el cuerpo de una mujer de 25 años de edad sin signos vitales y con visibles huellas de violencia. Un video divulgado en redes sociales muestra al detenido interrogado en un patrulla y confesando que tras una discusión con su pareja la noche anterior, ambos se agredieron con un cuchillo pero finalmente el la mato y mutilo su cuerpo.

Ante esto debemos hacer referencia del derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, derecho previsto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Este derecho, no solo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia auto inculpativa producida por el propio inculcado a través de coacción o engaño.

Existe una jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de junio de 2015, en la que se hace referencia que las autoridades policiacas que realizan una investigación por hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido, ya que cualquier declaración del inculcado que se obtenga en esas circunstancias tendrá que declararse nula por violación a sus derechos humanos.

Tabloides en distintos medios impresos el día lunes presentaban en portada “La culpa la tuvo Cupido” “Descarnada” etc, con fotos ocupando la misma portada con la imagen de la víctima de forma explícita, suceso que en México ha causado ira e indignación, ya que las imágenes muestran el cuerpo de la hoy occisa desollada y con los órganos interpuestos.

Es por eso que el instrumento que hoy me ocupa, busca castigar a los responsables de este y de otros atentados contra los derechos de las personas fallecidas, ya que ninguna víctima debe ser exhibida así, ya que esto re victimiza a las personas, a su familia y allegados ya que las fotografías no sirven más que para alimentar el morbo y hacer una apología de la violencia.

Me parece que el uso de estas imágenes es una expresión explícita de violencia, de abuso post mortem con intereses de mercantilización a través del dolor, las fotos que servidores públicos como primeros respondientes toman y filtran a la sociedad muestran el nivel de odio que se le puede tener a una persona, es seguir cosificando y violentando la dignidad de las víctimas.

Las imágenes y videograbaciones que hacen los servidores públicos y medios de comunicación de esta clase de sucesos, tienen un grave impacto en la sociedad y sobretodo en las víctimas, ofendidos y familiares por las afectaciones emocionales y psicológicas que se generan, además de que propician la falta de justicia al vulnerar derechos de inculcados lo que genera cada vez mayor impunidad en nuestro país.



Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

ÚNICO.- Se adiciona una fracción III y IV al artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal y se recorren las subsecuentes para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 267. Comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades:

I. ...

II. ...

III. El servidor público que por cualquier medio difunda, exponga, comparta, distribuya, comercie, oferte o publique imágenes o videos de las víctimas u ofendidos con contenido real de hechos constitutivos de delito.

IV. El servidor público que por cualquier medio difunda, exponga, comparta, distribuya, comercie, oferte o publique videograbaciones del indiciado manifestando su participación en hechos constitutivos de delito.

V. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

A.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los beneficios que obtenga, y

B.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito al que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y una multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Si la conducta que se señala en la fracción II se hiciera en perjuicio de la protección de la vida, bienes y entorno de la población, la pena será de tres a siete años de prisión y de mil a diez mil días multa.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a la presente reforma.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN



MARÍA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

MARÍA DE LOURDES PAZ REYES



ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

ISABELA ROSALES HERRERA

YURIRI AYALA ZÚÑIGA

LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS

JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ

EMMANUEL VARGAS BERNAL

MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

LEONOR GÓMEZ OTEGUI, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.